



GACETA DE PUERTO-RICO.

AÑO 1866.

JUEVES 29 DE MARZO

NUM. 38

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO

SECRETARIA DE GOBIERNO.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Continuacion.
TITULO XXIII.

De los juicios de menor cuantía.

Art. 1140. El demandado contestará dentro de seis días.

A su contestacion acompañará:

1.º Los documentos en que funde sus excepciones ó la reconvenccion en su caso.

2.º Copia de la contestacion y de los documentos en papel comun.

Art. 1141. Las copias de que trata el artículo anterior, serán entregadas al demandante.

Art. 1142. Cuando el demandado formule reconvenccion, el actor deberá contestar dentro de tercero día.

Art. 1143. Tanto en el escrito de contestacion á la demanda, como en el que se responda á la reconvenccion, si la hubiere, el actor y el demandado deberán manifestar si están ó no conformes con los hechos espuestos en la demanda ó en la reconvenccion.

Art. 1144. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, quedare reducida la cuestion á un punto de derecho, el Juez las citará dentro de tercero día á juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legitimamente, dictará sentencia en el mismo día.

De este juicio se estenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez, Escribano y los interesados.

Art. 1145. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos ó si aunque lo estuvieren, se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero día proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer.

Pasado dicho término no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta.

Art. 1146. Exceptúanse de esta prohibicion:

1.º Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvenccion y á sus respectivas contestaciones.

2.º Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento.

3.º Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvenccion.

Art. 1147. Trascorridos los tres días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista y dictará sentencia.

Art. 1148. Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de nueve días.

Art. 1149. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto de el en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará un término mayor para que se pueda verificar. En este caso las de-

más diligencias han de tener lugar precisamente dentro del término que se hubiere señalado.

Art. 1150. Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario. Los contra-interrogatorios deberán presentarse antes del examen de los testigos.

Los presentados con posterioridad serán rechazados por el Juez.

Art. 1151. Unidas las pruebas á los autos convocará el Juez á las partes á juicio verbal, y las oirá si se presentaren, ó á sus apoderados, estendiéndose la oportuna acta.

Art. 1152. Al día siguiente de celebrado el juicio verbal el Juez dictará sentencia.

Art. 1153. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía son apelables en ambos efectos.

Art. 1154. Tambien puede interponerse contra ellas recurso de nulidad si se hubiere protestado oportunamente hacerlo, en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía teniéndola mayor.

El recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion.

Uno y otro se interpondrán y admitirán para ante la Audiencia del Territorio.

Art. 1155. Interpuestos los dos recursos ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia, poniéndola en conocimiento de las partes.

Art. 1156. Recibidos los autos en la Audiencia y presentado el apelante, se pararán al Relator por término de tercero día, para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala á que corresponda en el día que se señale para la vista.

Art. 1157. La Sala señalará día para la vista, y oyendo de palabra á los interesados ó á sus apoderados si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos, confirmará ó revocará la sentencia.

La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 1158. Si no se personare el apelante dentro de ocho días, contados desde el que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, los devolverá esta al Juez de primera instancia, para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar.

Art. 1159. La no presentacion en la Audiencia del apelado no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.

Art. 1160. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 1161. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

TITULO XXIV.

De los juicios verbales.

Art. 1162. Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de seiscientos reales, se decidirá en juicio verbal.

El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz; en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos.

Art. 1163. Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el Juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes.

Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion.

El Juez de primera instancia del partido sin embargo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de seiscientos reales.

Art. 1164. Para que pueda hacerse la declaracion de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita:

1.º Que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido.

2.º Que la parte que haga la reclamacion se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal.

Art. 1165. En los Juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 1166. La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

La papeleta contendrá:

El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

El demandante acompañará además una copia de la papeleta, suscrita del mismo modo que esta.

Art. 1167. Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de paz á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, por providencia que se estenderá á continuacion de la demanda.

La citacion para la comparecencia se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado.

Art. 1168. Para hacer constar la entrega de la papeleta, se hará que el demandado firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se estenderá á continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocacion para el juicio.

Continuará.

REGLAMENTO PARA LAS CARCELES DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Continuacion.

CAPITULO 3.º

De las Juntas auxiliares de Cárceles.

Art. 46. La Junta redactará el pliego de condiciones que haya de servir para las contratas de suministros de las cárceles; se celebrarán ante ella tales contratas, que serán aprobadas, lo mismo que los pliegos de condiciones, por el Gobernador Civil. [Reglamento 23 de Marzo de 1852.]

Art. 47. El contratista presentará diariamente á los Vocales de turno una muestra de lo que sea objeto de la contrata y vaya á suministrar á los presos. Aquellos la desearán si no fuese arreglada á las condiciones del contrato; y si la hallaren admisible, cotejarán despues la muestra con lo suministrado.

Art. 48. A semejanza de la Junta auxiliar de Cárceles de la Capital, habrá otra Junta en cada cabeza de partido que se compondrá: del Corregidor ó Alcalde Vice Presidente como delegado del Gobernador Superior Civil; del Promotor fiscal; del Cura párroco; del médico titular; y dos vecinos honrados, entendidos en contabilidad si fuere posible, que designará el Ayuntamiento.

Art. 49. Las Juntas auxiliares de cárceles de los partidos, tendrán las mismas atribuciones y ejercerán la misma inspeccion, vigilancia y administracion en las prisiones de su pueblo que la de la Capital; siéndoles aplicables al efecto en cuanto es posible, todas las disposiciones de todos los artículos anteriores.

CAPITULO 4.º

DE LOS ALCALDES.

Art. 50. Los depósitos municipales están bajo la direccion y vigilancia de los Alcaldes de los respectivos pueblos, tambien como delegados del Gobernador Superior de la Isla.

Art. 51. Los Alcaldes procurarán aplicar á los depósitos municipales de sus pueblos, en cuanto sea posible, las disposiciones de este Reglamento.

Art. 52. Los Alcaldes Corregidores como delegados del Gobernador Superior Civil son en las Cabezas de partido, los encargados de vigilar en union de la Junta auxiliar, ó solos si necesario fuere, por el buen régimen y administracion de las cárceles de partido.

Prestarán á las Juntas cuantos auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Darán cuenta de cuanto ocurra al Gobernador Superior Civil, á la Junta auxiliar y á los Tribunales de justicia si fuere procedente.

CAPITULO 5.º

De los Alcaldes de las Cárceles.

Art. 53. Al frente de cada cárcel de partido, y como Jefe de ella, habrá un Alcaide que tendrá su habitacion dentro de la misma, y situada en cuanto sea posible, en punto donde pueda ejercer bien su vigilancia. (Real Decreto 25 de Agosto de 1847.)

Art. 54. Los Alcaldes no podrán salir del edificio ni de un bit de noche, sino por motivo justificado para objetos que no puedan llenarse por otras personas; y dejando siempre encargada la cárcel al que le sustituye. En ningun caso pernoctarán fuera del edificio.

Art. 55. Llevarán constantemente dentro de la cárcel un distintivo, para que sean de todos conocidos y obedecidas sus órdenes; el que consistirá en un galon de plata en las boca-mangas y en la gorra ó sombrero.

Art. 56. El cargo del Alcaide es incompatible con todo otro destino público ó particular, y con cualquiera otra ocupacion.

Art. 57. El Alcaide de la cárcel de la Capital estará dotado con el sueldo anual de 1400 escudos; y con 1000 escudos los de las restantes cabezas de partido por toda retribucion.

Los Alcaldes de las cárceles no percibirán, ni de los fondos públicos, ni de los particulares cantidad alguna, además del sueldo que se espresa, ni á la entrada, ni durante la permanencia, ni á la salida de los presos; ni gratificacion, ni emolumento, ni regalo de especie alguna.

Los que perciban alguna cosa además de su sueldo, serán castigados con arreglo á las leyes y á este reglamento. (Ley 26 de Julio de 1849.)

Art. 58. El nombramiento de los Alcaldes de las cárceles de partido, corresponde al Gobernador Superior Civil, mediante propuesta de la Junta auxiliar respectiva, y previa convocatoria por término de un mes. (Real órden 12 de Febrero de 1850.) (Real órden 29 de Diciembre de 1850.)

Art. 59. Para ser Alcaide se necesita: 1.º tener 30 años cumplidos; 2.º saber leer, escribir y contar correctamente; 3.º estar casado legitimamente; 4.º acreditar ser de buena moralidad, y de conducta irreprochable, y no haber estado procesado criminalmente; 5.º prestar fianza de 2,000 escudos en metálico ó efectos de la deuda al precio de cotizacion, ó de 6,000 escudos en fincas. (Real órden 9 de Junio de 1838.—12 de Febrero de 1850.—28 de Agosto de 1857.)

Art. 60. Cuando vacare alguna plaza de Alcaide, la Junta auxiliar de cárceles propondrá inmediatamente al Gobernador Superior Civil persona que la sirva interinamente.

Al propio tiempo, publicará la vacante en la Gaceta por término de un mes, durante el cual admitirá las solicitudes que se le presenten documentadas y escritas precisamente de puño y letra de los interesados.

En los anuncios se espresarán las cualidades que se exigen para ser Alcaide.

Pasado el plazo, calificará el mérito y servicios de los pretendientes, y propondrá en terna al Gobernador los que considere mas dignos, acompañando todos los expedientes originales. (Real órden 12 de Febrero 1852.)